

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEYES

ASAMBLEA NACIONAL:

-	LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES	2
-	LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN	27
-	LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA	36



Oficio No. PAN-SEJV-2022-063

Quito D.M, 17 de diciembre de 2022

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES**.

En sesión del 13 de diciembre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 25 de noviembre de 2022 mediante Oficio No. T.329-SGJ-22-0248, ratificándose en el mismo.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 19 de octubre de 2021 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES”** y, en segundo debate el día 25 de octubre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 25 de noviembre de 2022. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de **“LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES”**, ratificándose en el mismo.

Quito D.M., 20 de diciembre de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"*;
- Que** el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que: *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio"*;
- Que** el artículo 39 de la Constitución de la República señala que: *"El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público"*; y, que: *"El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento"*;
- Que** el inciso primero del artículo 329 de la Constitución de la República establece que: *"Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin."*;
- Que** el artículo 340 de la Constitución de la República señala que: *"El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo"*;

- Que** el artículo 341 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad"*;
- Que** la República del Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que establece obligaciones y responsabilidades a los Estados parte, entre ellos la promoción y respeto de sus derechos;
- Que** la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en su artículo 2 establece que: *"Los Estados parte en la Presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"*;
- Que** la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en el numeral 1 de su artículo 34 señala que: *"Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin"*;
- Que** la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes dispone en su artículo 35 que los Estados parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar las políticas de la juventud;
- Que** la Ley de la Juventud vigente fue promulgada en el año 2001, por lo que actualmente se requiere armonizar esta norma con la Constitución de la República del Ecuador y el Estado constitucional de derechos y justicia, a fin de que garantice y fomente el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las y los jóvenes ecuatorianos y extranjeros residente en el Ecuador;
- y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LAS JUVENTUDES

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Objeto, finalidades, principios y definiciones

Artículo 1.- Objeto y ámbito. Las disposiciones consagradas en la presente Ley son de orden público y tienen por objeto reconocer las particularidades de las y los jóvenes en el territorio nacional y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, para promover el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Para efectos de la presente Ley se considera joven a todas las personas comprendidas entre los 18 y 29 años de edad.

Artículo 2.- Finalidades. Son finalidades de esta Ley, las siguientes:

1. Desarrollar y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas jóvenes;
2. Normar la institucionalidad, rectoría y mecanismos para la aplicación de la presente Ley; y,
3. Garantizar el acceso a los derechos establecidos en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador y esta Ley.

Artículo 3.- Principios. Son principios de esta Ley, además de los previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, los siguientes:

1. Igualdad y no discriminación: Las personas jóvenes recibirán del Estado una atención libre de discriminación, que permita consolidar y perpetuar su posición en la sociedad. El Estado garantizará el respeto a la diversidad, efectivizando su sentido de pertenencia y formación de su identidad.

2. Igualdad de género: El Estado promoverá la eliminación de brechas de desigualdad de personas jóvenes de orientación sexual diversa, respetando sus necesidades, intereses y prioridades particulares.

3. Interculturalidad: El Estado, con relación a las personas jóvenes, construirá una relación sostenida entre sus culturas, sus formas de vida e instituciones tradicionales, el respeto a su cosmovisión, observando sus diferencias para superar los prejuicios, el racismo, las desigualdades y las asimetrías, bajo condiciones de respeto a los derechos humanos.

4. Participación: Las juventudes de forma individual o colectiva, gozan del derecho a participar en los asuntos de interés público, a ser consultados, a fiscalizar los actos del poder público, para lo cual el Estado asegurará mecanismos de democratización de la vida social y política, reconociendo el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, convivencia sociocultural y asociación de las juventudes, incluyendo los derechos de resistencia, objeción de conciencia y la democratización de la información.

Se priorizará la participación de las personas jóvenes de las zonas rurales, de grupos minoritarios y de pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio.

5. Pro persona joven: Las normas de esta Ley serán aplicadas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas jóvenes, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos.

6. Protección de las personas ecuatorianas jóvenes en el exterior: El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas jóvenes en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos universales y los específicos comprendidos en esta Ley, independientemente de su condición migratoria.

Para el cumplimiento de este principio, el Estado ecuatoriano generará acciones diplomáticas con otros Estados con la finalidad de que las personas jóvenes ecuatorianas en el exterior cuenten con las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

7. Corresponsabilidad: Las personas jóvenes participarán en forma activa y corresponsable con el Estado, la sociedad y la familia en el proceso de desarrollo de la sociedad. El Estado garantizará la existencia de ambientes sanos y seguros para las personas jóvenes.

Las familias en sus diferentes tipos, constituyen un espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas jóvenes, por lo que deben proveer y

asegurar condiciones que permitan un ambiente afectivo, protector, solidario, plural, respetuoso, digno y adecuado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

8. Universalidad: Los derechos establecidos en esta Ley son de alcance universal y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, independientemente del nivel de gobierno, así como los demás miembros de la sociedad, están en la obligación de promoverlos, respetarlos, fomentarlos y garantizarlos.

9. Juridicidad: En materia de juventud, la actuación de las personas, autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas se encuentran sometidas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable, a la doctrina y a esta Ley. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar el incumplimiento de sus funciones, competencias y atribuciones.

10. Transversalidad: El Estado reconoce a las personas jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país. Para este fin, las políticas públicas en materia de juventudes se planificarán, diseñarán, ejecutarán y controlarán de modo coordinado y complementario entre todas las instituciones del Estado y en todos sus niveles de gobierno.

11. Inclusión: El Estado promoverá la adopción de estrategias integrales y sostenibles para garantizar la igualdad de oportunidades, la participación social, económica y cultural de todas las personas jóvenes.

12. Desarrollo de ciudades sostenibles: El Estado promoverá el uso y disfrute de las ciudades en una relación sostenible con las zonas rurales y los recursos naturales como espacios de ejercicio y garantía de los derechos de las personas jóvenes.

El Estado garantizará la existencia de áreas públicas de calidad, seguras, sanas, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles a fin de asegurar la distribución y el beneficio equitativo, universal, justo, democrático y sostenible de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que ofrecen las ciudades como espacios de expresión cultural de las personas jóvenes.

13. Complementariedad: La presente Ley se basa en el principio de complementariedad, es decir, los mecanismos de promoción y garantía de derechos que se establecen son adicionales a los ya existentes en la legislación

nacional, así como en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entiende por:

1. Enfoque de juventudes: Es aquel que reconoce a las personas jóvenes como sujetos activos de la sociedad, lo que implica que sus derechos deben ser reconocidos, respetados, garantizados en todo momento por todas las instancias tanto públicas como privadas.

2. Entorno saludable: Es aquel que apoya la salud integral de las personas jóvenes, ofreciéndoles protección frente a las amenazas que pueden afectarlas, permitiéndoles ampliar sus capacidades y desarrollar su autonomía respecto a la salud. Comprende los lugares donde viven las personas jóvenes, su comunidad, el hogar, los sitios de estudio, los lugares de trabajo y el esparcimiento.

3. Persona joven: Es la persona cuya edad se encuentre comprendida desde los 18 años hasta los 29 años.

4. Juventudes: Grupos de personas jóvenes diferenciadas por sus particularidades, especificidades, pluralidades y diversidades.

5. Trabajo autónomo: Es el trabajo realizado por una persona con capacidad de asumir su actividad económica de forma personal, directa y a título lucrativo, cuyo objetivo consiste en obtener un ingreso económico, sin la necesidad de estar vinculado a un contrato de trabajo.

TÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo I Derechos

Artículo 5.- Derecho a la participación y organización social. Las personas jóvenes tienen derecho a conformar organizaciones sociales para el ejercicio de sus derechos, así como a realizar actividades que permitan su integración y participación en la sociedad, conforme a la normativa vigente.

Las distintas instancias del gobierno nacional y los gobiernos autónomos descentralizados deberán estimular y facilitar la conformación y funcionamiento de las organizaciones sociales juveniles, en el marco de las competencias, funciones y atribuciones que correspondan.

Las organizaciones de personas jóvenes, en su funcionamiento interno, garantizarán la aplicación de los principios democráticos, la alternabilidad en su dirigencia, la paridad e igualdad de género, la inclusión intercultural, la inclusión de personas jóvenes con discapacidad, la inclusión de personas extranjeras jóvenes residentes en el Ecuador y la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio y afroecuatoriano.

Artículo 6.- Derecho a la salud. Las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado ecuatoriano promueva acciones encaminadas a garantizar el acceso a la salud integral y de calidad. Para la atención de las personas jóvenes, el Estado considerará sus especificidades en la dimensión de la prevención, promoción, protección y recuperación de la salud integral.

El Estado garantizará la atención de salud gratuita y libre de discriminación de las personas jóvenes, considerando para este fin, los siguientes aspectos:

1. Educación preventiva;
2. Nutrición;
3. Atención integral y cuidado especializado de la salud física, mental, sexual y reproductiva;
4. Promoción y educación salud sexual y reproductiva;
5. Investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil; y,
6. Atención y prevención integral contra consumo problemático de alcohol, tabaco y otras sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Para el cumplimiento de este derecho, el Estado facilitará el acceso intercultural desde una perspectiva generacional y de género, a través de la elección de procedimientos y uso de medicinas alternativas, complementarias y ancestrales.

El ejercicio del derecho a la salud integral de las personas jóvenes con discapacidad contemplará las condiciones de accesibilidad al medio físico, a la información y comunicación en los servicios de salud, considerando para ello el uso del diseño universal que permita y garantice la autonomía de este grupo.

Artículo 7.- Derecho a la actividad cultural. Las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado garantice el acceso a bienes y servicios culturales y patrimoniales.

El Estado garantizará la libre creación y expresión de sus manifestaciones identitarias, estéticas y culturales, el conocimiento de la memoria histórica y patrimonio cultural, así como la valoración de las diferentes culturas, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que conforman el Ecuador.

Artículo 8.- Derecho a las tecnologías de la información. Las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado ecuatoriano promueva acciones encaminadas a garantizar el acceso a la información, conocimiento de nuevas tecnologías y gratuidad en el uso de internet universal, irrestricto e igualitario en sus contenidos. El Estado generará las condiciones para mejorar la conectividad y accesibilidad a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluyendo de manera prioritaria a los sectores rurales.

Constituye un eje fundamental para el ejercicio de este derecho la capacitación para superar el analfabetismo digital de las personas jóvenes, a través del impulso de proyectos y ferias tecnológicas que fortalezcan la innovación y la creatividad.

Artículo 9.- Derecho al trabajo digno. Las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice las condiciones necesarias para el acceso al trabajo digno en todas sus modalidades, en particular el trabajo autónomo.

Artículo 10.- Derecho a la educación. Las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado garantice el derecho a la educación de calidad en todos los niveles y a lo largo de su vida. El Estado generará políticas públicas de inversión que permitan el ejercicio de este derecho, garantizando la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Artículo 11.- Derecho a la educación sexual. El Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa. En todos los ámbitos, tanto público como privado, se garantizará a las personas jóvenes el acceso a la información relativa a la reproducción sexual y sus consecuencias.

Artículo 12.- Derecho de acceso al sistema financiero. Los organismos rectores del sistema financiero nacional emitirán las directrices necesarias para facilitar el acceso a créditos destinados a proyectos de emprendimiento y asociatividad vinculados al sector financiero y a la economía popular y solidaria para las personas jóvenes.

Artículo 13.- Derecho de acceso a la justicia. Las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado garantice la creación de programas de difusión y capacitación continua para personas jóvenes sobre sus derechos y obligaciones en virtud de las leyes existentes; y, sobre el pluralismo jurídico en el sistema de justicia y sus funciones; las formas de presentar denuncias y mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Estos programas de difusión y capacitación estarán a cargo del órgano de gobierno y administración de la función judicial.

Artículo 14.- Derecho a la información sobre la libre movilidad responsable y migración segura. Las personas jóvenes migrantes tienen derecho a la planificación e implementación de políticas públicas y específicas correspondientes a su condición de migrantes cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República y la legislación vigente.

El Estado garantizará la difusión, información, concientización y capacitación en lo que implica el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura.

El Estado será responsable de:

1. Establecer programas específicos de política exterior que promuevan la firma de convenios entre la República del Ecuador y los países de acogida de la migración ecuatoriana, que contendrán lineamientos específicos para la protección de la juventud ecuatoriana migrante;
2. Establecer, a través de las Embajadas y Consulados programas de protección, apoyo y asesoría jurídica y financiera para el análisis y regulación de deudas adquiridas para el proceso migratorio;
3. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de incentivos para promover el retorno positivo de las y los migrantes, especialmente de las y los jóvenes; y,
4. Promover la firma de acuerdos binacionales de educación entre el Ecuador y los países de acogida de la población joven migrante, que beneficien a las y los jóvenes migrantes para acceder a la educación en ambos países validando íntegramente sus estudios de forma recíproca.

El Estado garantizará la difusión, información, concientización y capacitación en lo que implica el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura.

Artículo 15.- Derecho a la práctica del deporte, educación física y recreación. La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas jóvenes.

El Estado promoverá la universalización de este derecho como un medio eficaz para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas jóvenes y apoyará el desarrollo de las distintas disciplinas deportivas en todos los niveles.

El Estado coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados el acceso libre a espacios públicos de recreación y actividad física.

Capítulo II Obligaciones

Artículo 16.- Obligaciones de las personas jóvenes. Son obligaciones de las personas jóvenes, además de las previstas en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales, los siguientes:

1. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República, así como respetar, promover y exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones allí consagrados;
2. Respetar y defender los derechos humanos, los derechos colectivos, de la naturaleza y los animales;
3. Estudiar y capacitarse técnica y profesionalmente;
4. Propender al interés en el conocimiento, el arte, la cultura, la ciencia, la investigación, el emprendimiento, el deporte, la tecnología, la innovación y otros;
5. Construir relaciones de género equitativas para promover la igualdad entre las personas jóvenes desde el respeto a la diversidad, la solidaridad y la deconstrucción de roles de género;
6. Respetar la interculturalidad y la plurinacionalidad de nuestro país;
7. No discriminar a ninguna persona por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual,

- estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente;
8. Participar activamente en las comunidades locales y en la comunidad nacional con espíritu cívico;
 9. Cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que les hayan sido expresamente confiados, y;
 10. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad ciudadana.

TÍTULO II

EDUCACIÓN

Artículo 17.- Ingreso, permanencia y egreso de las personas jóvenes en la educación superior. El Estado, a través de la autoridad nacional de educación superior, definirá una política que permita el ingreso, permanencia y egreso de las personas jóvenes.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará el cumplimiento del principio de no regresión y progresividad de derechos.

Artículo 18.- Educación en modalidad a distancia o virtual. Las entidades competentes en materia de educación garantizarán que los programas de educación que por sus características puedan acceder a ser cursados en esta modalidad, estén al alcance de la población educativa nacional.

El Estado garantizará el acceso progresivo al internet, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Acceso a la educación en los Centros de Rehabilitación Social. El Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con los entes rectores de las políticas de las juventudes y de educación en sus distintos niveles, impulsará la adecuación y creación de espacios idóneos para la enseñanza en todos los centros de rehabilitación social. En el mismo sentido se crearán políticas y proyectos que permitan el acceso a la educación básica, media y superior de las personas privadas de libertad.

Artículo 20.- Instrucción y educación financiera. Las instituciones de educación superior, en coordinación, colaboración y cooperación con las instituciones financieras públicas y privadas, realizarán campañas y programas de educación financiera a lo largo y ancho del país, a fin de impulsar una

economía racional y responsable en este grupo etario e incentivar los emprendimientos y primeros negocios como inicio de la realización laboral y personal de los jóvenes.

Artículo 21.- Incentivos de excelencia. El Estado, a través de la Función Ejecutiva, propenderá a la creación de incentivos económicos para las personas jóvenes estudiantes con altos grados de excelencia académica, artística y deportiva de conformidad con la política pública que se formule para este efecto y se regule en los parámetros que establezca el Reglamento.

Artículo 22.- Lactarios y centros de desarrollo infantil. Todas las instituciones de educación superior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el ente encargado de la inclusión económica y social, articuladamente deberán emitir los acuerdos o reglamentos necesarios, para que las instituciones públicas y privadas adecuen salas de apoyo a la lactancia materna, centros de desarrollo infantil con el objetivo de brindar y garantizar cuidado y protección a los hijos e hijas de las personas jóvenes trabajadoras y estudiantes.

Estos centros se regularán por el reglamento a esta Ley.

Artículo 23.- Residencia estudiantil. Los centros de educación superior propenderán a ofertar de manera progresiva a sus estudiantes un servicio de residencia estudiantil con responsabilidad social y sin fines de lucro. Estos programas se desarrollarán en el marco de convenios con las instituciones públicas, privadas y gobiernos autónomos descentralizados en el marco de sus competencias, para lograr condiciones de financiamiento, ejecución, mantenimiento y operación, que garanticen su sostenibilidad financiera y su finalidad social.

TÍTULO III

TRABAJO

Artículo 24.- Porcentaje de contratación obligatoria. El Estado regulará la contratación obligatoria de al menos el 10% de personas jóvenes de la nómina total de trabajadores y servidores en instituciones públicas y privadas, sin perjuicio del porcentaje de personas con discapacidad previsto en la ley de la materia.

Las personas jóvenes para su primer empleo que no acrediten experiencia laboral previa, la empresa pública o privada no exigirá este requisito.

Artículo 25.- Prelación en la contratación. La empresa privada favorecerá la contratación de personas jóvenes que hayan realizado pasantías y prácticas pre profesionales en dichas organizaciones, de conformidad a la regulación que determine el reglamento a esta Ley.

Las empresas bajo su responsabilidad emitirán una certificación, en la cual señalen el tiempo de pasantías y prácticas pre profesionales, las cuales serán consideradas como experiencia laboral.

Artículo 26.- Permisos para estudios. A fin de que las personas jóvenes puedan acceder a la educación media y superior, los empleadores tienen la obligación de otorgar los permisos necesarios de hasta tres horas diarias para la asistencia a las clases respectivas.

Los permisos deberán ser justificados por el trabajador y deberán ser recuperados conforme el acuerdo de las partes, sin que las horas recuperadas generen recargo alguno en su remuneración.

Artículo 27.- Salud sexual y salud reproductiva. La salud sexual y salud reproductiva de las personas jóvenes incluye su derecho a ser consultadas y atendidas en la Red Pública Integral de Salud, lo que incluye la información y asesoría adecuada para prevenir embarazos no intencionados, no planificados y no deseados; asesoría en planificación familiar y métodos anticonceptivos, incluidos los métodos anticonceptivos definitivos como la vasectomía y ligadura de trompas uterinas, detección de enfermedades genitales, mamarias, prevención y detección temprana de infecciones de transmisión sexual incluido el VIH/sida.

La Autoridad Sanitaria Nacional brindará servicios de salud integral respetando las costumbres y cultura de las personas jóvenes.

El derecho a la educación integral para la sexualidad será considerado como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa de las personas jóvenes. Forma parte de este derecho la información y asesoría relativa a la salud sexual y salud reproductiva.

Artículo 28.- Alimentación saludable. La Autoridad Sanitaria Nacional tiene la obligación de coordinar con la Autoridad Educativa Nacional de Educación

Superior, la creación de programas y proyectos de alimentación saludable en las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior.

El Estado deberá promocionar, capacitar y promover la alimentación saludable, con la finalidad de evitar enfermedades.

Artículo 29.- Salud mental. La salud mental es parte integral de la salud. La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá la salud mental, la atención, tratamiento y rehabilitación de personas jóvenes que padezcan problemas de salud mental de diferente complejidad.

Esta política se centrará en campañas masivas sobre salud mental y bienestar psicológico; atención oportuna de las personas jóvenes y seguimiento de los casos.

Artículo 30.- Prevención del suicidio. La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará la atención integral de las personas jóvenes en riesgo de suicidio y de sus familias.

El Estado promoverá la investigación científica y la formación de especialidad de todos los profesionales de la salud, en articulación con las instituciones de Educación Superior.

La Autoridad Sanitaria Nacional será la encargada de desarrollar estrategias, planes, programas, e insumos técnicos para la atención y prevención del suicidio, con un enfoque asistencial y comunitario.

La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de desarrollar directrices educacionales para el abordaje responsable de las noticias vinculadas a hechos de suicidio.

Capítulo I

Uso y consumo de drogas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan

Artículo 31.- Prevención y atención del uso y consumo problemático de alcohol, tabaco y otras drogas en personas jóvenes. El Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, coordinará la implementación de políticas, programas y proyectos

encaminados a prevención integral del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas basadas en evidencia científica garantizando el acceso prioritario.

La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará la existencia y buen funcionamiento de servicios de atención basados en la comunidad, al uso y consumo problemático de alcohol, tabaco y otras drogas en personas jóvenes.

Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán programas y proyectos de inversión y medicamentos que las contengan en personas jóvenes para prevenir el uso y consumo problemático de alcohol, tabaco y otras drogas basadas en evidencia científica, en el marco de las directrices emitidas por el Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Artículo 32.- Establecimientos prestadores de servicios para el tratamiento de personas con adicciones. La Autoridad Sanitaria Nacional regulará la creación y funcionamiento de establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) en el marco de la normativa creada para el efecto.

Se prohíbe la oferta de servicios de tratamiento que no estén basados en evidencia científica y no atiendan a la normativa técnica vigente desarrollada para el efecto y que a su vez apliquen prácticas que vulneren derechos humanos.

El Gobierno Central y los gobiernos autónomos descentralizados promoverán la creación de establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, priorizando las modalidades ambulatorias en zonas de mayor afectación por el fenómeno socio-económico de las drogas.

Artículo 33.- Atribuciones especiales para la prestación del servicio de salud integral. La Autoridad Sanitaria Nacional, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y otras leyes tendrá las siguientes:

1. Promover el uso de las medicinas ancestrales-tradicionales y medicinas alternativas complementarias;

2. Facilitar y garantizar la provisión y acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva integral sin discriminación alguna y garantizando el acceso a las prestaciones de salud;
3. Facilitar y garantizar la provisión y acceso a los servicios de salud mental sin discriminación alguna y garantizando el acceso a las prestaciones de salud;
4. Elaborar planes, programas y proyectos en conjunto con el ente Rector del Sistema de Rehabilitación Social, a fin de garantizar el acceso al derecho a la salud integral de las personas jóvenes, mediante actividades de prevención, atención y tratamiento;
5. Diseñar y ejecutar campañas de información sobre promoción de la salud sexual, salud reproductiva y salud mental, articulando acciones intersectoriales e interinstitucionales simples y de fácil entendimiento a través de medios de comunicación masivos, redes sociales, campañas informativas considerando el idioma oficial y los de relación intercultural;
6. Viabilizar la entrega de manera universal de medicamentos para el tratamiento de infecciones de transmisión sexual, de manera especial para el VIH-SIDA; así como, medicamentos para el tratamiento de la depresión, y;
7. Proveer de manera gratuita y segura métodos anticonceptivos modernos que incluya temporales, de larga duración y definitivos. Así como también se provea el anticonceptivo oral de emergencia.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Autoridad Sanitaria Nacional coordinará acciones con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO V

MOVILIDAD HUMANA

Artículo 34.- Mecanismos de protección de las personas jóvenes migrantes.

El Estado ecuatoriano efectuará programas específicos de política exterior que promuevan la firma de convenios entre la República del Ecuador y los países de acogida de los jóvenes ecuatorianos en el exterior.

Estos convenios contendrán lineamientos específicos para la protección de las personas ecuatorianas jóvenes que residan en el exterior, sin importar su condición migratoria.

Las personas jóvenes ecuatorianas tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos e integridad personal, de acuerdo con la normativa interna de cada país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

El Estado realizará las acciones necesarias para fomentar una libre movilidad humana responsable y una migración segura y ordenada, respetando los derechos colectivos de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio transfronterizos.

TÍTULO VI

INSTITUCIONALIDAD

Capítulo I Rectoría

Artículo 35.- Rectoría de las juventudes. El ente rector de la Política Social a través de sus unidades técnicas en materia de juventudes ejercerá las siguientes competencias:

1. Proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes, sin discriminación alguna;
2. Diseñar las políticas públicas, planes y programas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, en coordinación con las demás instituciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados;
3. Coordinar la planificación, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
4. Fomentar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstas en esta Ley para todas las personas jóvenes;
5. Dirigir, acompañar y asesorar en materia de juventudes;
6. Promover la participación directa de las personas jóvenes en el campo social, cultural, artístico, académico, científico, ambiental, económico, político, entre otros;
7. Formular y aprobar el Plan Nacional Quinquenal y la Agenda Anual Sectorial de la Juventud;
8. Promover la conformación y el libre funcionamiento de las organizaciones de personas jóvenes, respetando el derecho de

asociación, sus formas asociativas independientemente de sus principios políticos, ideológicos, religiosos, culturales o de cualquier otra índole, en el marco de la Constitución de la República y la legislación vigente;

9. Desarrollar programas específicos para la juventud en el ámbito rural y de los pueblos, y nacionalidades del Ecuador para garantizar una igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos;
10. Preservar la memoria histórica, documental e institucional relacionada con la juventud;
11. Obtener, evaluar, procesar y publicar información estadística de las personas jóvenes, que permita formular políticas públicas para la población objetivo, en coordinación con actores competentes a nivel nacional y local, y;
12. Fortalecer y articular los Consejos Consultivos para los jóvenes.

La autoridad rectora realizará la gestión de articulación interinstitucional e intrainstitucional para jóvenes.

Artículo 36.- Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provincial, cantonal y parroquial. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales en coordinación con la autoridad de las juventudes ejercerán las siguientes competencias:

1. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes;
2. Participar en los espacios de diálogo intercultural y coordinación interinstitucional en materia de juventud;
3. Apoyar en la conformación de los consejos consultivos de personas jóvenes a nivel cantonal, con la finalidad de garantizar una representación equitativa y justa de las personas jóvenes a nivel local;
4. Capacitar y fortalecer los conocimientos en materia de derechos de personas jóvenes a nivel territorial, y;
5. Las demás competencias previstas en la ley.

Artículo 37.- Transversalización del enfoque de juventudes en el sector público. Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, incluirán el enfoque de juventudes en las auditorías, políticas, planes, programas, proyectos, servicios y considerarán las agendas nacionales para la igualdad como los instrumentos de política pública orientadores en la materia.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los mecanismos de diseño, ejecución y el financiamiento de los planes, programas y proyectos establecidos en la presente Ley estarán claramente determinados en los planes operativos anuales, presupuestos y planes de inversión de las instituciones del sector público y en los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias.

Al final de cada ejercicio presupuestario, cada instancia sectorial y territorial realizará y remitirá a la Autoridad de las Juventudes un informe específico de ejecución e impacto, en el que se detalle la aplicación de los principios previstos en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la o el Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- REFORMA EL CÓDIGO DEL TRABAJO:

1. Sustitúyase el Art. 34.1 por el siguiente texto:

*“**Trabajo Juvenil.**- El contrato de trabajo juvenil es el convenio por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos.*

El número o porcentaje mínimo de trabajadores entre 18 y 29 años en las empresas será regulado por el Ministerio del Trabajo en función del tipo de actividad y el tamaño de las empresas.”

2. Agréguese los siguientes incisos finales al numeral 27 del artículo 42:

“Los permisos por estudios se otorgarán hasta tres horas, para estudios de educación media y superior, previa certificación de una institución educativa legalmente reconocida.

Los permisos serán justificados por el trabajador y serán recuperados conforme el acuerdo de las partes sin que las horas recuperadas generen recargo alguno en su remuneración.”

SEGUNDA.- REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL:

1. Sustitúyase el último inciso del artículo 38 por el siguiente:

“Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial, a distancia y virtual.”

TERCERA.- REFORMA LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA:

1. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:

“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.

El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse y será obligatoria su participación alternada y secuencial.

Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia

comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.”

2. Agréguese al artículo 99 el siguiente texto:

a) Agréguese al final del primer inciso lo siguiente:

“En la secuencia se considerará adicionalmente, a personas jóvenes.”

b) A continuación del numeral 9 agréguese el siguiente inciso:

“Para la inclusión generacional se establece la participación de al menos una persona joven, quién deberá encabezar al menos una de las listas, conforme a las reglas previamente establecidas.”

CUARTA.- REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

1. Sustitúyase en el artículo 86 los siguientes literales por el siguiente texto:

“Los criterios para la concesión de becas serán condición económica, situación de vulnerabilidad definida en la Constitución y en la Ley Orgánica de Juventudes; proximidad territorial, excelencia y pertinencia. Adicionalmente se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas a la reparación de derechos ordenada por Juez competente. Los mecanismos y valores de las becas para la adjudicación serán reglamentados por el órgano rector de la educación superior.”

2. Sustitúyase en el artículo 86 los siguientes literales por el siguiente texto:

Sustitúyase el literal j) del artículo 86 por lo siguiente:

“j) Implementar espacios de cuidado y bienestar infantil para las hijas e hijos de las y los estudiantes, docentes y personal administrativo de las instituciones;”

A continuación del literal j del artículo 86 añádase el siguiente texto:

“k) Implementar lactarios para las madres jóvenes estudiantes, docentes y personal administrativo de las instituciones.”

QUINTA.- REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 33 por el siguiente:

“De los permisos.- La autoridad nominadora concederá permisos hasta por tres horas diarias para estudios regulares, siempre y cuando se acredite matrícula y regular asistencia a clases.

Para el caso de los estudiantes, se certificará expresamente la aprobación del curso correspondiente. No se concederán estos permisos, a las o los servidores que laboren en jornada especial.”

SEXTA.- REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL:

1. Inclúyase en el artículo 103 un literal a continuación del literal f, con el siguiente texto:

“g. Tratamiento de personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas.”

SÉPTIMA.- REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA:

1. Sustituir el artículo 28 por el siguiente texto:

“Derecho a la homologación, convalidación y reconocimiento de estudios en el exterior.- Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho a que se homologue, convalide y reconozca los estudios realizados en el exterior en todos los niveles y modalidades educativas, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. La autoridad rectora en materia de educación establecerá los procedimientos necesarios para dicho fin.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga expresamente la Ley de la Juventud, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 24 de octubre de 2001; y, toda la normativa de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

**Oficio No. PAN-SEJV-2022-066**

Quito D.M, 29 de diciembre de 2022

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**.

En sesión del 15 de diciembre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 16 de noviembre de 2022 mediante Oficio No. T.326-SGJ-22-0234, allanándose a la misma.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 30 de junio de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**” y, en segundo debate el día 13 de octubre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 16 de noviembre de 2022. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**”, allanándose a la misma.

Quito D.M., 29 de diciembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el numeral 6 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina que el Estado tiene como deber primordial promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;
- Que** el primer inciso del artículo 238 de la Carta Magna, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán, entre otros, por los principios de solidaridad, equidad interterritorial e integración;
- Que** conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 263 del texto constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales tienen entre sus competencias exclusivas, planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;
- Que** según el artículo 272 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 449, del 20 de octubre de 2008, la distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados debía ser regulada por la ley, teniendo como criterios: población, necesidades básicas insatisfechas, logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo; y, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado;
- Que** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 303, del 19 de octubre de 2010, desarrolló lo dispuesto en la Carta Magna, acogiendo y ponderando los criterios de distribución expresamente contemplados;
- Que** la Asamblea Nacional consideró que, si bien dichos criterios tienden a una distribución proporcional y equitativa de los recursos, no se había tomado en cuenta como criterio una de las competencias más importantes de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, como es la de planificar, construir y mantener el sistema vial en el ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

- Que** atendiendo a la consideración expuesta, la Asamblea Nacional aprobó una enmienda constitucional, mediante la cual modificó del artículo 272, agregando como criterio para la distribución de recursos, el número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado provincial; enmienda que fue publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 377, de 25 de enero de 2021;
- Que** la Disposición Transitoria Única de la enmienda constitucional publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 377, de 25 de enero de 2021, ordena que, en el plazo máximo de ciento veinte días, a partir de la vigencia de la enmienda, la Asamblea Nacional realice las reformas legales que fueren pertinentes;
- Que** conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República; y, numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones y deberes expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades, constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 1.- Entre el tercer y cuarto incisos del artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese el siguiente inciso:

“En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la distribución de recursos considerará, además, el número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción de cada gobierno autónomo descentralizado.”

Artículo 2.- Al final del artículo 194 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese el siguiente inciso:

“Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la fórmula considerará, en el número de criterios, el criterio adicional correspondiente al número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales.”

Artículo 3.- Al final del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese un nuevo literal, h), con el siguiente texto:

“h) Número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales:

Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$\begin{aligned} \text{CriterioVial}_i &= \frac{\text{DenVial}_i - \min(\text{DenVial})}{(\max(\text{DenVial}) - \min(\text{DenVial}))} \\ &+ \frac{(\text{TiemProm}_i - \min(\text{TiemProm}))}{(\max(\text{TiemProm}) - \min(\text{TiemProm}))} \\ &+ \frac{(\text{PoblaRurCer}_i - \min(\text{PoblaRurCer}))}{(\max(\text{PoblaRurCer}) - \min(\text{PoblaRurCer}))} \\ &+ \frac{(\text{PuntCrit}_i - \min(\text{PuntCrit}))}{(\max(\text{PuntCrit}) - \min(\text{PuntCrit}))} \end{aligned}$$

Las variables representan:

DenVial: La densidad vial del gobierno autónomo descentralizado *i*.

max(DenVial): Máximo de la densidad vial territorial de los gobiernos autónomos Descentralizados.

min(DenVial): Mínimo de la densidad vial territorial de los gobiernos autónomos Descentralizados.

TiemProm: Tiempo promedio de desplazamiento entre los poblados rurales a los establecimientos de salud en el territorio del gobierno autónomo descentralizado *i*.

max(TiemProm): Máximo de tiempo promedio de desplazamiento entre los poblados rurales a los establecimientos de salud de los gobiernos autónomos Descentralizados.

min(TiemProm): Mínimo de tiempo promedio de desplazamiento entre los poblados rurales a los establecimientos de salud de los gobiernos autónomos Descentralizados.

PoblaRurCer: Porcentaje de poblados rurales cercanos a la red vial del gobierno autónomo descentralizado *i*.

max(PoblaRurCer): Máximo porcentaje de poblados rurales cercanos a la red vial de los gobiernos autónomos descentralizados.

min(PoblaRurCer): Mínimo porcentaje de poblados rurales cercanos a la red vial de los gobiernos autónomos descentralizados.

PuntCrit: Puntos críticos solucionados de la red vial del gobierno autónomo descentralizado *i*.

max(PuntCrit): Máximo de los puntos críticos solucionados de la red vial de los gobiernos autónomos descentralizados.

min(PuntCrit): Mínimo de los puntos críticos solucionados de la red vial de los gobiernos autónomos descentralizados.

La fórmula y sus variables arriba mencionadas se definirán de la siguiente manera:

Criterio Vial: Se define como la sumatoria estandarizada de la densidad vial, el tiempo de llegada promedio a centros de salud, los poblados rurales cercanos a la red vial, y los puntos críticos solucionados.

La densidad vial del gobierno autónomo descentralizado *i*, es igual a:

$$DenVial_i = \frac{(kmTot_i + kmEje_i)}{Ext_i}$$

Las variables representan:

kmTot_i: Kilómetros totales rurales en el territorio del gobierno autónomo descentralizado *i*.

kmEje: Kilómetros rurales totales ejecutados del total planificado y proyectado en el territorio del gobierno autónomo descentralizado *i*.

Ext_i: Extensión territorial bajo el gobierno autónomo descentralizado *i*

El tiempo promedio de desplazamiento entre los poblados rurales a los establecimientos de salud en el territorio del gobierno autónomo descentralizado *i*, es igual a:

$$TiemProm_i = \frac{\sum_{j \in i} TiemPromPoblaRur_j}{TotPoblaRur_j}$$

Las variables representan:

$\sum(TiemPromPoblaRur_j)$: Sumatoria del tiempo de desplazamiento de los poblados rurales j del gobierno autónomo descentralizado i .

$TotPoblaRur_j$: Total poblados rurales j del gobierno autónomo descentralizado i .

J : Sumatoria todos los poblados rurales de la provincia i .

El porcentaje de poblados rurales cercanos a la red vial del gobierno autónomo descentralizado i , es igual a:

$$PoblaRurCer_i = \frac{\sum_{j \in i} PoblaRurCer_j}{TotPoblaRur_j}$$

Las variables representan:

$\sum(PoblaRurCer_j)$: Sumatoria de poblados rurales j a más de 3 kilómetros de la red vial estatal y provincial de los poblados rurales j del gobierno autónomo descentralizado i .

$TotPoblaRur_i$: Total de poblados rurales j del gobierno autónomo descentralizado i .

J : Sumatoria de todos los poblados rurales de la provincia i .

Porcentaje de puntos críticos de la red vial rural solucionados del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:

$$PuntCrit_i = \frac{PuntCrit_i}{TotPuntCrit_i}$$

Las variables representan:

PuntCrit: puntos críticos solucionados de la red vial del gobierno autónomo descentralizado i.

TotPuntCrit: Total puntos críticos de la red vial del gobierno autónomo descentralizado i.”

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- La Asamblea Nacional, atendiendo a sus atribuciones y deberes constitucionales, verificará el cumplimiento de la distribución de recursos derivada de la presente reforma, tanto en la instancia de aprobación del Presupuesto General del Estado como en la de su ejecución. Vigilará, de igual manera, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas al Consejo Nacional de Competencias y al ente rector en materia de vialidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 90 días contados a partir de que el ente rector en materia de vialidad publique de manera oficial los valores correspondientes a las variables de la fórmula de cálculo del criterio de número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales, establecida en el literal “h” del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo nacional de planificación y el ente rector de las finanzas públicas, actualizará las ponderaciones de los criterios constitucionales, considerando para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el criterio correspondiente al número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado provincial. Si la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, es posterior a la emisión de la resolución aprobatoria de los ponderadores de los criterios constitucionales para el período de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo nacional de planificación y el ente rector de las finanzas públicas, obligatoriamente deberá actualizar los ponderadores a fin de dar cumplimiento inmediato a la reforma en lo que reste del período. El plazo para ello será el mismo señalado en el inciso precedente.

SEGUNDA.- En el plazo de 90 días, el ente rector en materia de vialidad publicará de manera oficial los valores correspondientes a las variables de la fórmula de cálculo del criterio de número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales, establecida en el literal “h” del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Cada año, dichos valores deberán ser actualizados. Esta información será

remitida también al ente rector de las finanzas públicas, el Consejo Nacional de Competencias y el organismo nacional de planificación; debiendo ser considerada en el Presupuesto General del Estado y la transferencia de recursos.

TERCERA.- Una vez que el ente rector de las finanzas públicas cuente con los ponderadores de los criterios constitucionales actualizados; y, con los valores correspondientes a las variables de la fórmula de cálculo del criterio de número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales; procederá a recalcular, de manera inmediata, los valores a transferir a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



Oficio No. PAN-SEJV-2022-067

Quito D.M, 29 de diciembre de 2022

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA**.

En sesión del 17 de diciembre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 25 de noviembre de 2022 mediante Oficio No. T.328-SGJ-22-0249.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que los días 26 y 28 de abril de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA**” y, en segundo debate los días 11 y 25 de octubre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 25 de noviembre de 2022. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA**”.

Quito D.M., 29 de diciembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

**EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que** el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República;
- Que** el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 5 señala como deberes primordiales del Estado, el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que** el artículo 14 de la Carta Magna, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir o *sumak kawsay*;
- Que** el artículo 25 de la norma *ibidem*, dispone: “*Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales*”;
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos

previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

- Que** el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que serán leyes orgánicas: “(...) 2. *Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*”;
- Que** la administración se rige por los principios señalados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que** el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;
- Que** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1 dispone que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras;
- Que** el artículo 400 de la Constitución de la República, determina: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 408 que los productos del subsuelo, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; así como la biodiversidad y su patrimonio genético. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos;
- Que** la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009 y tiene por objeto: “*establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las*

personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el desarrollo de la economía familiar campesina a efectos de lograr su recuperación y consolidación, debido a su elevada importancia para propender a la consecución de la soberanía alimentaria del país.

El Estado en defensa y dinamización de este segmento económico y productivo desarrollará e implementará planes, programas, servicios y políticas públicas, en las áreas de formación y generación de ciencia y tecnología para el campo. Se implementarán mecanismos de encadenamiento productivos, acceso a mercados, asistencia técnica y financiera para toda la cadena productiva vinculada a este segmento.

Artículo 2.- Finalidad. La presente Ley tiene como finalidades:

- a) Contribuir a la práctica y promoción de sistemas de vida y producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de diversificación de la producción y transformación de los sistemas productivos de modo a hacerlos sustentables, para la eficaz contribución a la economía nacional, preservando los valores culturales, eco sistémicos e históricos de las comunidades rurales.
- b) Aplicar la política nacional enfocada en la agricultura familiar campesina para su defensa y desarrollo, acorde a lo previsto en el marco de la consecución de la soberanía alimentaria, como patrimonio de la cultura y de la vida de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando lo relacionado al enfoque de género y generacional.
- c) Promover y respetar el modelo de la economía popular y solidaria, mediante el intercambio de semillas, bienes y servicios sin intermediación; comercialización asociativa de la producción, administración a nivel comunitario, regional y nacional a través de sus organizaciones que adoptarán una de las formas de organización prevista en la norma legal vigente, con el propósito de incrementar la producción de alimentos variados, nutritivos y sanos, mismos que puedan ser el

- medio idóneo para contar con recursos económicos que sustenten el desarrollo de este sector.
- d) Propender al desarrollo de las comunidades y de los trabajadores del campo mediante la zonificación de la agricultura, la diversificación de las actividades agropecuarias de las familias campesinas, la generación de empleo en el medio rural, en respeto y armonía con la naturaleza. Este proceso se ejecutará en coordinación con el ente rector de agricultura.
 - e) Garantizar los derechos de acceso a la tierra, al agua y a los recursos naturales en general; a las semillas, a la tecnología apropiada y a los insumos necesarios que estén al alcance de los agricultores de la economía familiar campesina, fortaleciendo la producción sostenible y protección de los ecosistemas.
 - f) Afianzar a la población que habita los territorios rurales en búsqueda de una ocupación legal y armónica del territorio, generando condiciones favorables para la radicación y permanencia de las familias y de los jóvenes en el campo, preservando de manera integral el hábitat, los ingresos y la calidad de vida, en forma equitativa e integrada con las zonas urbanas.
 - g) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes primarios, industrializados y servicios diferenciados por sus particularidades ecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, respeto a los requisitos sanitarios, singularidad paisajística o cualquier otra característica que los diferencie.
 - h) Contribuir a eliminar todo tipo de discriminaciones, a fin de lograr el acceso en condiciones de igualdad consagrados por la Carta Magna, adecuando las acciones concretas e implementando políticas específicas de reconocimiento a favor de las mujeres que forman parte del grupo familiar pertenecientes a este sector. Se propenderá a la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer rural campesina y su sanción será acorde a la ley que regula la materia.
 - i) Fortalecer la organización y la promoción de la movilidad social ascendente de la agricultura familiar campesina y de los pueblos originarios, con especial atención a las condiciones y necesidades de la mujer y la juventud rural.
 - j) Apoyar la generación de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor a la producción primaria y la promoción del desarrollo local, mediante el acceso a nuevos conocimientos y el establecimiento de vínculos y redes solidarias en las comunidades.
 - k) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la agricultura familiar campesina en sus diversos espacios territoriales y expresiones, promoviendo la preservación de valores, identidades culturales regionales y locales.

- l) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas a todos los niveles orientados a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas y proyectos para el desarrollo rural y el fortalecimiento de la agricultura familiar campesina como base de sustentación de la economía de las familias del área rural y la seguridad y soberanía alimentaria.
- m) Desarrollar propuestas de comercialización que garanticen la colocación de la producción local en mercados más amplios; generando el afianzamiento de los polos económicos productivos en zonas rurales.
- n) Impulsar la equidad territorial, el desarrollo de zonas económicamente deprimidas y de frontera, mismas que contarán con atención preferencial, acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las y los agricultores familiares y a las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades productivas, agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas.

Artículo 4.- Principios. La economía familiar campesina se sostiene en los siguientes principios:

- a) Sostenibilidad y sustentabilidad integral;
- b) Territorialidad y protección de bienes comunes;
- c) Economía solidaria;
- d) Organización propia y diferenciada;
- e) Soberanía alimentaria, de la semilla y tecnológica;
- f) Subsidiariedad; y,
- g) Educación adecuada y pertinente.

Artículo 5.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Economía Familiar Campesina: Actividades productivas rurales en las que se utilizan principalmente la fuerza de trabajo familiar para la obtención de alimentos, siendo ésta básicamente para su sustentabilidad, autoconsumo, consumo interno y aporte a la cadena agroproductiva. El Estado propenderá a generar cambios estructurales destinados hacia la agroecología y evitar el monocultivo.

b) Desarrollo rural: Es el proceso de transformación y organización del territorio, a través de la aplicación de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad a fin de garantizar las actividades agropecuarias, acuícolas, forestales, agroindustriales artesanales, turísticas, culturales y eco productivas en el

sector rural. Se garantizará el uso de semillas originarias, se prohíbe el uso de semillas transgénicas y el uso indiscriminado de fertilizantes acorde a la ley de la materia.

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE DEFENSA, RESTAURACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 6.- Sistema de Defensa, Restauración y Promoción. Créase el Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Economía Familiar Campesina, instrumento metodológico que tiene como objetivo coordinar las acciones enfocadas en el desarrollo de actividades agropecuarias, agroindustriales artesanales, turísticas, culturales y eco productivas en el sector rural, acorde lo que se establece en la presente Ley. Priorizando la productividad y favoreciendo la consecución de la seguridad y soberanía alimentaria, preservando el uso del suelo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. El ente rector de agricultura dirigirá el Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Economía Familiar Campesina.

Artículo 7.- Conformación del Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Economía Familiar Campesina. Estará conformado por las siguientes instituciones y autoridades:

1. El/la Presidente/a de la República o su delegado;
2. Ministro/a de Agricultura o su delegado;
3. Ministro/a del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado;
4. Ministro/a de Educación o su delegado;
5. Superintendente de la Economía Popular y Solidaria o su delegado;
6. Consejero Nacional para la igualdad de Pueblos y Nacionalidades o su delegado;
7. Secretaría Técnica de Planificación;
8. Un representante de las Instituciones de Educación Superior;
9. Un representante del CONGOPE o su delegado;
10. Un representante de AME o su delegado;
11. Un representante de CONAGOPARE o su delegado;
12. Un representante de la Unidad de Registro Social;
13. Un representante de las Cámaras;
14. Un representante de los colegios de agricultura debidamente registrados;
15. Tres representantes de los sectores productores, uno de la sierra, uno de la amazonia y uno de la costa;
16. Un representante de las juntas de agua de riego; y,
17. Tres representantes de las organizaciones sociales campesinas.

Los representantes o delegados a la Unidad Coordinadora de los sectores de las cámaras, de los colegios técnicos agropecuarios debidamente autorizados, de los sectores productores de la sierra, amazonia y costa, de las juntas de agua de riego; y, de las organizaciones sociales campesinas, serán elegidos en la misma forma en la que se eligen los miembros de los consejos ciudadanos sectoriales, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 8.- Unidad Coordinadora. Créase la Unidad Coordinadora para la defensa y desarrollo de la Economía Familiar Campesina, su coordinación y gestión estará a cargo del ente rector de agricultura y quien en coordinación con las instituciones que conforman el Sistema de Defensa, Restauración y Promoción de la Economía Familiar Campesina, articularán y priorizarán planes y programas establecidos en el marco del objetivo de la presente Ley.

Artículo 9.- Atribuciones de la Unidad Coordinadora para la defensa de la Economía Familiar Campesina. Esta Unidad, emitirá criterios técnicos sobre los procesos en la toma de decisiones acerca de la implementación de normativa y de los proyectos a ser ejecutados conjuntamente con los organismos ministeriales competentes. Estará a cargo del ente rector de agricultura.

Artículo 10.- Unidad de Registro Nacional de la Agricultura Familiar (URENEF). La Unidad de Registro Nacional de la Economía Familiar (URENEF) es un instrumento técnico que identifica y caracteriza a una unidad productiva, bajo ningún concepto se creará otra dependencia o institución en los diferentes niveles de gobiernos. Este instrumento técnico de registro estará a cargo del ente rector de agricultura.

Las y los agricultores familiares, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a registrarse en forma individual, asociativa y familiar en el Registro Nacional de la Economía Familiar (URENEF) a los efectos de ser beneficiarios de la presente Ley. Este registro emitirá a los beneficiarios un certificado en el que conste su expedición y se realizará con la colaboración de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a lo que establecen sus leyes y normativas correspondientes en coordinación con ente rector de agricultura.

Artículo 11.- Requisitos para el registro. Para su registro, las familias productoras deberán cumplir con los requisitos:

- a) Cédula de identidad;
- b) La persona que se registre debe ser representante del hogar;

- c) Contar con un contrato de arriendo o escritura pública de propiedad; y,
- d) Que su producción de autoconsumo sea originada preferentemente en las actividades económicas productivas agrícolas, pecuarias, forestales, pesca, caza en forma diversificada y con base agroecológica.

Artículo 12.- Promoción del desarrollo rural. El ente rector de agricultura promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable, a fin de generar empleo, garantizar el bienestar familiar y el desarrollo nacional, fomentando la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, promoviendo la legislación para planificar y organizar el desarrollo rural y la producción agropecuaria, enfocada en la industrialización y comercialización en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 13.- Enfoque de género en el desarrollo rural. Las autoridades nacionales competentes promoverán el enfoque de género transversalizando el desarrollo rural, fomentando la construcción de relaciones equitativas y justas para mujeres residentes de zonas rurales quienes serán beneficiarias prioritarias de los programas públicos de inversión, capacitación y otros beneficios que se brinden y se encuentren establecidos en la presente Ley y en aquellas que promuevan procesos de desarrollo con enfoque de género.

Artículo 14.- Difusión. El ente rector de agricultura promoverá la difusión y la comunicación social con las instituciones vinculadas a la economía familiar campesina y al desarrollo rural. El alcance y características de los instrumentos creados para el cumplimiento de la presente Ley y para facilitar el acceso y los beneficios establecidos a todos los agricultores familiares del país será responsabilidad del citado ente rector.

El ente rector de agricultura deberá presentar un informe semestral a la Asamblea Nacional con la finalidad de demostrar el cumplimiento a la difusión establecida en este artículo.

Artículo 15.- Inclusión. Todas las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ejecutadas por la autoridad de aplicación de esta Ley y por los demás órganos del Poder Ejecutivo, destinados a favorecer la producción sostenible, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, deberán contemplar en su instrumentación a la economía familiar campesina y el mejoramiento de las condiciones de vida de este sector.

Los productores de la economía familiar campesina deberán ser determinados por el ente rector de agricultura tomando en cuenta los siguientes factores:

- a) Productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia;
- b) Niveles de producción y destino de la producción;
- c) Zona de producción;
- d) Ingresos netos y extra prediales;
- e) Nivel de capitalización; y,
- f) Mano de obra familiar y mano de obra complementaria.

Artículo 16.- Programas, proyectos y acciones. El Estado constituirá y desarrollará programas, proyectos y acciones específicas requeridas para garantizar procesos y actividades de la cadena productiva asociada al desarrollo integral de la economía familiar campesina, brindando o generando apertura de todas las posibilidades de mercados existentes, así como mecanismos de estabilización de precios de los productos asociados.

En el ámbito de sus facultades y competencias, el ente rector de la agricultura en coordinación con el ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca promoverán el desarrollo de ferias nacionales e internacionales para el fomento de la economía familiar campesina, acorde a la normativa sobre regulación de buenas prácticas agrícolas.

Artículo 17.- Asociativismo. El Estado promoverá el asociativismo y la cultura solidaria en la economía familiar campesina e impulsará en todo el territorio nacional la organización en cooperativas, comités y otras formas autogestionarias del territorio rural estimulando la participación activa de los mismos en los procesos de recuperación, conservación, fortalecimiento, incremento, intercambio, comercialización y distribución de la producción agroecológica en los mercados nacionales e internacionales.

El ente rector de agricultura en coordinación con el ente rector de producción, comercio exterior, inversiones y pesca ejecutarán las acciones necesarias de acuerdo con sus facultades y competencias y procurarán la disminución de la intermediación.

TÍTULO II

BIENES NATURALES Y AMBIENTE

Artículo 18.- Acceso a la tierra. El ente rector de agricultura en base a sus facultades y competencias coordinará con las demás instituciones del Estado a fin de implementar procesos de regularización y formalización de la propiedad rural de las comunidades campesinas que realicen la economía familiar campesina. Se otorgará prioridad en el acceso y la titularidad de derechos sobre la tierra a los sujetos beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 19.- Incentivos. El ente rector de agricultura diseñará e instrumentará programas de incentivos a:

- a) Los servicios ambientales que aporten a la economía familiar campesina con procesos productivos que preserven la base eco sistémica de sus respectivos territorios;
- b) La implementación de la producción orgánica y agroecológica identificando a través de la certificación a los productores y generando procesos de comercialización;
- c) Los planes, programas, proyectos y acciones específicas orientadas a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores familiares, aumentar el capital natural para la producción y propender a la constitución y consolidación de organizaciones de la economía popular y solidaria; y,
- d) El Estado garantizará el otorgamiento de créditos a los pequeños productores agrícolas, pecuarios y a los artesanos, a través del establecimiento de segmentos y tasas de interés preferenciales dirigidas a estos sectores, las cuales serán fijadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, acorde a la ley que regula los sistemas monetarios y financieros del país.

Para la creación de todos estos incentivos se tomarán en cuenta las reglas de financiamiento público y sostenibilidad fiscal.

TÍTULO III

PROCESOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 20.- Productividad y competitividad. Los planes, programas, proyectos participativos y acciones específicas que se establezcan se orientarán a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores familiares, aumentar el capital natural para la producción sostenible y propender a la constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto se propiciará mediante:

- a) La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales. Se instrumentarán para tales fines: métodos sustentables, priorizando las prácticas agroecológicas, garantizando especialmente la productiva destinada a la economía familiar campesina;
- b) La preservación y recuperación, multiplicación artesanal y en escala, provisión y acceso de las semillas nativas las que tendrán prioridad en

- los planes y programas productivos de la autoridad de aplicación, la cual articulará con todas las instituciones estatales y no estatales, nacionales y extranjeras, que tengan políticas orientadas en el mismo sentido; y,
- c) Los procesos productivos y tareas culturales. Los procesos de producción tradicionales o los procesos de diversificación que generen de cada sector productivo del país, serán fortalecidos con el acompañamiento técnico, logístico, financiero y en insumos, cuando se justifique, para la siembra, tareas culturales que ellos demanden y cosecha correspondiente; y serán evaluados periódicamente de una manera participativa desde un enfoque de sustentabilidad económica, social y ambiental.

Artículo 21.- Comercialización adecuada. El ente rector de agricultura en coordinación con el ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca y los gobiernos autónomos descentralizados, impulsarán planes, programas, proyectos y acciones específicas para establecer incentivos para la comercialización, implementación de procesos de agregación de valor a los productos de la economía familiar campesina, a través de políticas que se orienten a:

- a) Implementar la construcción o rehabilitación de centros de acopio comunitarios y sistemas de conservación en frío con las adecuadas tecnologías postcosecha con el fin de garantizar el almacenamiento idóneo de los productos agropecuarios. Para tal efecto se promoverá la máxima articulación asociativa por zona y por producto, para la inversión estatal o mixta en la infraestructura socio-productiva necesaria para tal fin;
- b) Efectuar procesos de industrialización local estableciendo mecanismos de transporte para enlazarlos con la cadena productiva y auspiciar y fortalecer todos los métodos de transformación secundaria y agregado de valor en origen, que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística en todo el país;
- c) Regular y vigilar las buenas prácticas comerciales para supermercados, tiendas y proveedores en materias de etiquetado y difusión pedagógica de productos propios de la agricultura familiar campesina;
- d) Garantizar la formulación de contratos con condiciones uniformes que certifiquen la equidad en el acceso al mercado y el pago de precios de sustentación para los campesinos;
- e) Fortalecer el cumplimiento de normativas con relación a programas de compras públicas que garanticen la adquisición de un porcentaje de la producción a precios de mercado por todo el ciclo productivo de productos de la economía familiar campesina;
- f) Establecer programas específicos de encadenamiento productivo en el marco de atender el suministro de productos de la economía familiar

- campesina en las contrataciones directas que realice el Estado para la provisión de alimentos en hospitales, escuelas, comedores comunitarios, instituciones dependientes del sistema penitenciario nacional, fuerzas armadas y demás instituciones públicas dependientes del Estado, se suscribirán convenios de gestión con las distintas instancias estatales a fin de fijar metas y objetivos a cumplir;
- g) Fortalecer el asociativismo de las familias campesinas e impulsar la creación de empresas cooperativas de comercialización y agregado de valor a los productos de la economía familiar campesina;
 - h) Implementar la realización de ferias locales, zonales y nacionales, y poner especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias; y,
 - i) Impulsar la promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos de la economía familiar campesina, acorde a la normativa sobre regulación de buenas prácticas agrícolas.

TÍTULO IV

DESARROLLO TECNOLÓGICO, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

Artículo 22.- Investigación. Se fortalecerá la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, así como la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con el objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura. El ente rector de agricultura apoyará la diversificación e innovación productiva a través de sus institutos adjuntos, sustentará el asesoramiento técnico y aporte de tecnología apropiada, materiales e insumos; así como el desarrollo de experiencias innovadoras en materia de producción y consumo; la difusión de la producción natural orgánica, agroecológica y la investigación tecnológica, la creación de centros tecnológicos de conservación y recuperación de semillas nativas, apoyará en la adaptación y mitigación del cambio climático en el sector agropecuario, así como en el manejo y conservación de los recursos fitogenéticos y zoo genéticos y manejo de la cosecha.

Artículo 23.- Desarrollo de la agricultura familiar y sus productos. El ente rector de agricultura promoverá y priorizará la investigación productiva para el desarrollo de la agricultura familiar y sus productos diversificados, estableciendo vínculos institucionales con otras instancias del Estado y con el mundo académico como universidades e institutos técnicos y tecnológicos, escuelas superiores tecnológicas y otras instituciones públicas y privadas que desarrollan investigaciones que abarquen aspectos socioculturales, productivos

tecnológicos y organizativos para fortalecer la agricultura agroecológica familiar campesina.

TÍTULO V

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 24.- Educación rural. El ente rector de agricultura en coordinación con el ente rector de educación, en el ámbito de sus facultades y competencias, elaborarán propuestas sobre temáticas relacionadas a la educación rural, en todos los niveles, afianzando así una educación que revalorice su contexto inmediato, facilitando la construcción ciudadana de niños, niñas y adolescentes; al mismo tiempo desarrollará programas que permitan adquirir valores, destrezas y habilidades propias del sector de la agricultura familiar.

Artículo 25.- Educación para la salud. El ente rector de agricultura, en coordinación con el ente rector de educación y el ente rector en salud pública, dentro de sus facultades y competencias, incentivarán la educación alimentaria nutricional, la importancia del consumo de productos de origen nacional, incluyendo los de la economía familiar campesina; sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.

TÍTULO VI

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS RURALES

Artículo 26.- Infraestructura. El ente rector de agricultura, en coordinación con el ente rector de obras públicas y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales rurales generarán acciones de mejora de la infraestructura rural en todas sus dimensiones.

Artículo 27.- Equipamiento. La autoridad de aplicación procederá a:

- a) Instrumentar todas las medidas necesarias para que ningún predio de la agricultura familiar se halle con déficit energético, de acuerdo al plan productivo que se haya encarado en el mismo. Tendrá un relevamiento en tiempo real de la planificación de corto, mediano y largo plazo por territorio y arbitrará los planes necesarios para garantizar los requerimientos energéticos que de ellos se deriven, con especial promoción de aquellas que provengan de fuentes renovables;
- b) Promover prioritariamente servicios de transporte públicos o de tipo cooperativo, otorgando especial consideración al transporte rural tanto de pasajeros como el relativo al transporte de la producción, en el

- análisis, diseño adecuado a cada zona, frecuencias, ritmos y costos que serán fruto de la planificación territorial que se impulsará con el liderazgo de la autoridad de aplicación y la participación de todos los organismos públicos y los sectores interesados; y,
- c) Las comunicaciones, sean de tipo tradicional o de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), estarán al servicio de las necesidades sociales, educativo-culturales y productivas de cada zona; y por ende la autoridad de aplicación instrumentará un plan permanente en articulación con las estructuras competentes, para que ninguna zona ni familia se encuentre en aislamiento, se promuevan mecanismos para superar la brecha digital y se cuente con el mejor servicio que se puede proveer en cada territorio.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, elimínese la letra “y,” al final del literal e); agréguese la letra “y,” al final del literal f); y, agréguese el literal g), con el siguiente texto:

“g) Promover la adopción de una política de Estado permanente consistente en generar semillas certificadas de alto rendimiento y plántulas a los y pequeños productores agrícolas; material para el mejoramiento genético bovino y pecuario a los pequeños ganaderos.”

SEGUNDA.- Sustitúyase el texto del artículo 9 la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria por el siguiente texto:

“Investigación y extensión para la soberanía alimentaria.- El Estado asegurará y desarrollará la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria, que tendrá por objeto mejorar la calidad nutricional de los alimentos, la productividad, la sanidad alimentaria, así como proteger y enriquecer la agrobiodiversidad.

Además, asegurará la investigación aplicada y participativa y la creación de un sistema de extensión, que transferirá la tecnología generada en la investigación, a fin de proporcionar una asistencia técnica, sustentada en un diálogo e intercambio de saberes con los pequeños y medianos productores, valorando el conocimiento de mujeres y hombres.

La tecnología en materia agroalimentaria y su implementación para los pequeños productores, se implementará a través de la entrega de

semillas certificadas de alto rendimiento y plántulas a los pequeños productores agrícolas; material para el mejoramiento genético bovino y pecuario a los pequeños ganaderos.

El Estado velará por el respeto al derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades de conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad nacional.”

TERCERA.- En el artículo 17 de la Ley de Defensa del Artesano, sustitúyase el literal d) por el siguiente:

“d) La concesión de préstamos a largo plazo y con tasas de intereses preferenciales a través de la banca Pública y Privada, para cuyos efectos la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá tasas de intereses preferenciales para estas líneas de créditos de productores artesanales.”

CUARTA.- Incorpórese como numeral 4 del artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente texto:

“4. La persona que, de manera habitual, a través de prácticas dolosas, atente contra el comercio justo, perjudicando a los pequeños productores de productos perecibles agrícolas, acuícolas, pesqueros y ganaderos, que no tengan aprobados precios de sustentación, desvalorizando su trabajo, y aprovechándose de su vulnerabilidad económica que les impide comercializarlos de manera regular, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de ciento ochenta (180) días el señor Presidente de la República emitirá el Reglamento que operativice el contenido de la presente Ley.

SEGUNDA.- En el término de ciento ochenta (180) días se realizará la socialización y registro de los beneficiarios de la presente Ley como agricultores familiares campesinos.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.